



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-REC-1991/2021 y acumulados

Temática: Asignación de diputaciones por RP.

Recurrente: MORENA y otros.  
Autoridad responsable: Sala Regional Guadalajara

### Hechos

#### I. Jornada electoral

El 6 de junio de 2021 se celebró la jornada para elegir, entre otros, a integrantes del Congreso del Estado de Jalisco.

#### II. Asignación de diputaciones por RP

En sesión celebrada el 13 y 14 de junio, el OPLE aprobó el acuerdo por el que asignó diputaciones de RP.

#### III. Juicio local.

El 30 sept., siguiente, el tribunal local revocó parcialmente el acuerdo impugnado, otorgando una diputación más de RP a Movimiento Ciudadano.

#### IV. Juicio federal.

Inconformes, los partidos políticos Futuro, Morena, PRI y HAGAMOS, y Julio César Covarrubias Mendoza y Arquímedes Andrés Flores López impugnaron la determinación local y el 14 octubre, la sala responsable **desechó** dos de las demandas, por extemporáneas, y **revocó** la resolución del tribunal local y **confirmó** el acuerdo del OPLE por el que se realizó la asignación de diputaciones por el principio de RP.

#### V. Reconsideración

Los recurrentes promovieron reconsideración para impugnar la sentencia de la sala responsable.

¿Es  
procedente  
el REC?

• No, porque la sentencia impugnada carece de cuestiones de constitucionalidad, tampoco se advierte notorio error judicial ni existe la posibilidad de emitir un criterio relevante o trascendente.

### Consideraciones del proyecto

#### ¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

- Decretó la improcedencia de dos juicios, toda vez que los respectivos escritos de demanda se presentaron de manera extemporánea.
- Respecto de las demandas de los partidos políticos Morena y Futuro, determinó **infundado**:
  - ✓ La falta de exhaustividad porque sí se realizó el estudio de los agravios.
  - ✓ La falta de fundamentación, pues indebidamente se asignó una curul de más al partido HAGAMOS.
- En cuanto a las cuestiones novedosas no hechas valer en la instancia anterior, resolvió que **gran inoperantes**.
- Calificó **infundado el agravio relacionado con asignación de una diputación de RP** al partido HAGAMOS, porque el PRI tenía una mayor subrepresentación. Además estimó que tribunal local varió las reglas de asignación, pues en los primeros cuatro ajustes, ocupó el criterio de mayor subrepresentación para asignar curules de RP, en tanto que en el quinto ajuste no fue consistente y asignó una curul a un partido que no era el que contaba con la mayor subrepresentación.
- Declaró **infundada la indebida determinación del límite de sobrerrepresentación** porque el límite de 8% es número entero que no acepta redondeo en fracciones, y aplicarlo de manera distinta el Tribunal local, contravino tanto lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

#### ¿Cuáles son los planteamientos de los recurrentes?

1. MORENA: a) Controvierte la incorrecta distribución de curules de RP al desestimar que en el acta de cómputo distrital se consignaron resultados erróneos; y b) indebida aplicación de la fórmula de asignación, pues los porcentajes de subrepresentación deben ajustarse para llevarlos a una distribución cercana a 0%.
2. MC: Falta de exhaustividad y la inexistencia de un partido sobrerrepresentado y uno subrepresentado, en tanto que con los ajustes realizados, se le privó de recibir la diputación de RP.
3. Candidato y partido político local FUTURO: Error evidente al considerar extemporánea la demanda y la indebido que la compensación de curules se realizara a partir de la mayor subrepresentación.

#### ¿Qué se decide?

- ✓ Se desechan las demandas porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial de los REC.
- ✓ Respecto a la extemporaneidad, es de decirse que la sentencia controvertida no es de fondo y la SR-G al desechar no llevó a cabo algún análisis de constitucionalidad ni inaplicó una norma electoral considerada contraria a la CPEUM.
- ✓ No existe error judicial porque los planteamientos en ese sentido son de legalidad, lo que no supera la procedencia del REC.
- ✓ Los alegatos versan sobre cuestiones de legalidad, relacionadas con la distribución de curules a partir de la sobre y subrepresentación en la que cada uno se encontraba derivado del desarrollo de la fórmula de distribución correspondiente (que no se encuentra controvertida).
- ✓ No existe relevancia ni trascendencia porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado en relación a la temática de asignación de diputaciones por RP.

Conclusión: Se acumulan las demandas y se desechan.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1991/2021 Y  
ACUMULADOS<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>2</sup>

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** las demandas de recurso de reconsideración presentadas por **MORENA, Movimiento Ciudadano, Arquímedes Andrés Flores López y Futuro**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-319/2021 y sus acumulados**.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	15
VI. RESUELVE.....	15

#### GLOSARIO

<b>Recurrentes:</b>	MORENA, Movimiento Ciudadano, Futuro y Arquímedes Andrés Flores López.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Jalisco.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Jalisco.
<b>RP:</b>	Representación proporcional.
<b>Tribunal de Jalisco:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

<sup>1</sup> SUP-REC-1992/2021, SUP-REC-1999/2021 Y SUP-REC-2000/2021.

<sup>2</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle.

## **SUP-REC-1991/2021 Y ACUMULADOS**

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada.** El seis de junio<sup>3</sup> se celebró la jornada para elegir, entre otros, a integrantes del Congreso local.

**2. Asignación.** El catorce de junio, el Instituto local realizó la asignación de diputaciones RP.<sup>4</sup>

**3. Instancia local.** El treinta de septiembre, el Tribunal de Jalisco<sup>5</sup> revocó parcialmente la asignación, para otorgar una diputación adicional a Movimiento Ciudadano.

**4. Instancia federal.** Inconformes, Futuro, Morena, PRI y HAGAMOS, así como Julio César Covarrubias Mendoza y Arquímedes Andrés Flores López, impugnaron la sentencia del Tribunal de Jalisco.<sup>6</sup>

El catorce de octubre, la Sala Guadalajara resolvió: **a) desechar** dos demandas, por extemporáneas; **b) revocar** la resolución del Tribunal de Jalisco, y **c) confirmar** el acuerdo del Instituto local por el que asignó de diputaciones de RP.

#### **5. Recursos de reconsideración.**

**a. Demandas.** El dieciséis y diecisiete de octubre, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración.

**b. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-1991/2021, SUP-REC-1992/2021, SUP-REC-1999/2021 y SUP-REC-2000/2021, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas son del año dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> IEPC-ACG-296/2021.

<sup>5</sup> Dentro de los autos del expediente JIN-053/2021 y acumulados, de su índice.

<sup>6</sup> Dentro del expediente SG-JRC-319/2021 y acumulados, de su índice.



## **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos<sup>7</sup>, porque son recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia de una Sala Regional, lo cual le corresponde analizar de forma exclusiva.

## **III. ACUMULACIÓN**

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (la Sala Guadalajara) y el acto impugnado (sentencia en el juicio SG-JRC-319/2021 y acumulados); por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos.<sup>8</sup>

Por ello, se deben acumular los expedientes **SUP-REC-1992/2021**, **SUP-REC-1999/2021** y **SUP-REC-2000/2021** al diverso **SUP-REC-1991/2021**, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior, por lo que se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

## **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 79 del Reglamento Interno.

<sup>9</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

## **SUP-REC-1991/2021 Y ACUMULADOS**

Por ello, existe justificación para resolver los asuntos de manera no presencial.

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión.**

Los recursos son improcedentes, porque la sentencia impugnada carece de cuestiones de constitucionalidad, tampoco se advierte notorio error judicial ni existe la posibilidad de emitir un criterio relevante o trascendente.

#### **2. Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, establece que se desecharán las demandas si los medios de impugnación son notoriamente improcedentes.

De conformidad con los artículos 25 de la LGSMIME, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de RP de esos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>;
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>;
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>17</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>20</sup>;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>21</sup>, y

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

## **SUP-REC-1991/2021 Y ACUMULADOS**

- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>22</sup>.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

### **3. Caso concreto.**

#### **¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?**

En primer lugar, decretó la improcedencia de dos juicios, porque las demandas se presentaron de manera a extemporánea.

Acto seguido, analizó los agravios de MORENA y FUTURO, relacionados con falta de exhaustividad por parte del Tribunal de Jalisco. Esos argumentos fueron calificados como infundados, porque ese Tribunal sí realizó el estudio de los motivos de inconformidad. También fueron inoperantes, en tanto los alegatos se encaminaban a planteamientos que fueron expuestos por actores distintos y que eran contrarios a su pretensión inicial, o por ser genéricos, imprecisos o novedosos.

A continuación, la Sala Guadalajara ocupó del agravio planteado por FUTURO, en el sentido de la indebida fundamentación de la resolución del Tribunal de Jalisco, respecto a la indebida asignación de una curul de más para HAGAMOS.

Al respecto, determinó que los argumentos eran infundados porque la actuación del Tribunal de Jalisco atendió al sistema de límites de

---

<sup>22</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



representatividad para realizar ajustes a la asignación de RP al partido con subrepresentación mayor.

De igual forma, el agravio se determinó inoperante, debido a que el actor planteó cuestiones novedosas no expuestas en la instancia anterior, como que no se debieron asignar diputaciones de RP a Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, la Sala Guadalajara se ocupó del agravio relacionado con que no se debió asignar una diputación para HAGAMOS, mismo que fue fundado, sobre la base de que el PRI tenía una mayor subrepresentación.

Para la Sala Guadalajara, el Tribunal de Jalisco varió las reglas de asignación, porque en los primeros cuatro ajustes, ocupó el criterio de mayor subrepresentación para asignar curules de RP, en tanto que en el quinto ajuste no fue consistente y asignó una curul a un partido que no era el que contaba con la mayor subrepresentación.

En otro aspecto, la Sala Guadalajara atendió el agravio relacionado con la indebida determinación del límite de sobrerrepresentación. Éste lo declaró fundado, sobre la base de que conforme a criterios de la SCJN, la Sala Superior, el límite de ocho por ciento es un número entero que no acepta redondeo en fracciones.

En ese sentido, consideró que al haber resultado fundado el agravio, correspondía la asignación de un escaño más para el PRI, por contar con el mayor porcentaje de subrepresentación.

### **¿Qué exponen los recurrentes?**

#### **- MORENA.**

Sus argumentos están encaminados a controvertir el acuerdo del Instituto local por el que asignó diputaciones de RP.

## **SUP-REC-1991/2021 Y ACUMULADOS**

Afirma que la distribución de curules de RP es incorrecta, porque no se toma en consideración que, en el acta de cómputo distrital se consignaron resultados erróneos, pues existieron irregularidades en casilla que generan duda sobre los mismos.

De igual forma, se duele de la supuesta indebida aplicación de la fórmula de asignación, porque el acuerdo le deja subrepresentado, cuando los porcentajes de subrepresentación se deben ajustar para llevarlos a una distribución cercana a 0%.

### **- Movimiento Ciudadano.**

Aduce la falta de exhaustividad, porque no se estudiaron los alegatos que formuló ante Sala Regional en calidad de tercero interesado.

De igual forma, afirma que no se tomó en cuenta que, en el caso, no existía un partido político sobrerrepresentado y uno subrepresentado, en tanto que con los ajustes realizados, se le privó de recibir la diputación de RP que le corresponde por asignación directa.

### **- Agravios candidato y partido político local FUTURO.**

Sostienen que la Sala Guadalajara incurre en error evidente al considerar extemporánea la demanda del candidato, porque tomó en consideración la notificación por estrados de la resolución del Tribunal de Jalisco (30 de septiembre) pero no se toma en cuenta que él también fue actor, por lo que el plazo correspondiente corrió desde la notificación personal que se le realizó, lo que genera una violación al derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, se duelen de que la Sala Guadalajara realizara una nueva asignación sin considerar los agravios hechos valer ante ella en el sentido de que no operaba la compensación constitucional, aunado al hecho de que, en su concepto, fue indebido que la compensación de curules se realizara a partir de la mayor subrepresentación.



### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**Se deben desechar las demandas**, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

### **No hay error judicial**

Con relación al presunto error de la Sala Guadalajara por haber desechado la demanda del candidato de FUTURO, en primer lugar, se debe precisar que, el recurso de reconsideración, por regla, procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad (no es el caso) y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución (segundo requisito).

En el caso, el recurrente pierde de vista que la sentencia impugnada es un desechamiento, por haber presentado de forma extemporánea su demanda, esto es, no se trata de una sentencia de fondo.

No se observa que la responsable hubiera realizado control de constitucionalidad, sino que únicamente se limitó a decretar el desechamiento, al considerar colmados los elementos para ese efecto.

En efecto, la Sala Guadalajara basó su criterio en el hecho de que el actor no controvertió la notificación practicada por el Tribunal de Jalisco, lo que con independencia de cualquier otra consideración, de manera evidente implica una cuestión de mera legalidad.

Así, es claro que la Sala responsable no estudió los temas planteados por el recurrente y para decretar el desechamiento no llevó a cabo algún

## **SUP-REC-1991/2021 Y ACUMULADOS**

análisis de constitucionalidad, menos aún declaró la inaplicación de una norma.

Asimismo, el recurrente plantea que la causal de improcedencia es infundada, sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No es obstáculo a lo anterior que se alegue la existencia de un presunto error judicial por el desechamiento de la demanda regional.

Lo anterior, porque con independencia de ese presunto error, lo cierto es que admitir la demanda de reconsideración para analizar si se desechó correctamente la demanda de Arquímedes Andrés Flores López ningún beneficio tendría para las pretensiones del recurrente.

Ello, porque ante la instancia regional también acudió su partido político, es decir, FUTURO, el cual planteó el mismo argumento, consistente en que el Tribunal de Jalisco y el Instituto local solamente consideraron para hacer los ajustes a los partidos políticos más sub representados y no a un criterio de representación de las minorías.

Al respecto, ese argumento fue estudiado por la Sala Guadalajara y fue declarado ineficaz, y en el recurso de reconsideración de FUTURO, se insiste en el mismo tema, el cual solamente es un tema de mera legalidad y que, para el caso concreto, no involucra un aspecto de constitucionalidad.

Por tanto, como se evidencia, ningún fin práctico tendría la procedencia de la reconsideración de Arquímedes Andrés Flores López para analizar si existió o no error judicial, porque de cualquier forma los argumentos de su partido político fueron idénticos a los que planteó ante la Sala Guadalajara y que ésta sí estudió.



De ahí que no se pueda considerar que la Sala Guadalajara incurriera en violación al debido proceso o error judicial pues se trata de cuestiones de mera legalidad y no es conforme a derecho que sea analizado porque no se ha superado la improcedencia del recurso.

### **No hay temas de constitucionalidad**

Finalmente, respecto del resto de las alegaciones, del análisis de las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución que se reclama es claro que no realizó algún análisis de convencionalidad y constitucionalidad, o bien, que inaplicara alguna norma constitucional expresa o implícitamente, por lo que no se actualiza un supuesto de excepción en ese sentido, que pudiera generar como consecuencia la procedencia del recurso de reconsideración.

Sin que se óbice para ello, que se aduzca que la Sala Guadalajara interpretó el artículo 115 constitucional, e inaplicó los artículos 20, fracción II, de la Constitución local y el 19, párrafo 1, fracción I, del código local, por no haberle otorgado la diputación que le correspondía por haber obtenido el 3% de la votación.

Lo anterior, pues no basta la sola manifestación de supuesta inaplicación por parte de la responsable para justificar la procedencia del presente recurso, siendo que, como se ha señalado, del análisis de la resolución reclamada se advierte que no se realizó interpretación o inaplicación de norma alguna.

Por otro lado, de la lectura de los escritos de demanda se advierte que los alegatos que formulan los recurrentes versan sobre cuestiones de mera legalidad, relacionadas con la distribución de curules a partir de la sobre y subrepresentación en la que cada uno se encontraba derivado del desarrollo de la fórmula de distribución (que no está controvertida).

## **SUP-REC-1991/2021 Y ACUMULADOS**

En efecto, en esencia MORENA endereza sus alegaciones a la obtención de una curul con base en su porcentaje de subrepresentación.

Sin embargo, en primer lugar no controvierte las consideraciones de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, sino el acuerdo de asignación emitido por el Instituto local, lo cual tornarían sus argumentos en inoperantes.

Y, en segundo término, en la sentencia reclamada no se aprecia que los ajustes de sub representación hubieran sido un análisis de constitucionalidad, ni mucho menos se hubiera realizado la inaplicación expresa o implícita de una norma.

En efecto, lo resuelto por la Sala Guadalajara se basó únicamente en realizar los ajustes con base en un criterio de mera legalidad consistente en realizarlos con base en los partidos políticos con mayor porcentaje de sub representación, es decir, con base en ajustes por compensación al caso concreto, a partir del porcentaje de mayor subrepresentación.

Asimismo, se debe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que no existe obligación (a menos que la norma secundaria lo establezca), de realizar compensaciones o ajustes adicionales para tender a generar una proporcionalidad cero entre la votación y el número de diputaciones.

En ese sentido, el planteamiento es de mera legalidad, porque no se basa en modo alguno en una norma, regla o principio constitucional, sino de la simple interpretación que realiza el recurrente, sobre la forma en que debió proceder la Sala Guadalajara.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano pretende que se le regrese la diputación de RP que obtuvo por distribución directa; sin embargo, su retiro no obedeció a interpretación constitucional sino a la aplicación de los límites de sobrerrepresentación.



En efecto, la Sala Guadalajara lejos de realizar una interpretación constitucional de los límites de sobre representación permitidos por la CPEUM, aplicó la regla en los términos expresamente previstos, es decir, al límite del 8% superior a la votación obtenida.

Al respecto, establecer cuál es ese límite y considerar que cualquier fracción superior actualiza la sobre representación, en modo alguno implicó una interpretación constitucional, porque el 8% se trata de un número que no requiere de mayor interpretación, sino que basta con su actualización para determinar si un partido político está sobre representado más allá de lo permitido.

Sobre esto, es evidente que el argumento se trata de una cuestión técnica relativa a determinar si el 8.72% se puede considerar o no dentro del parámetro del 8%, lo cual, evidentemente, no implica realizar un control concreto de norma electoral local alguna y menos aún la interpretación directa del artículo 116 de la CPEUM.

Tampoco existió análisis de constitucionalidad por parte de la responsable en relación al límite constitucional del 8% de sobrerrepresentación, pues el criterio que sostuvo se basó en lo considerado por esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-REC-1629/2018 y SUP-REC-941/2018.

Asimismo, el hecho de que se le hubiera retirado una diputación de asignación directa, obedeció a la continuación de los ajustes por compensación, lo cual no involucra un tema de constitucionalidad, máxime si no existen agravios expresos para confrontar la conclusión alcanzada por la Sala Guadalajara, esto es, que debe conservar la curul por asignación directa.

Finalmente, en cuanto a los argumentos de FUTURO, que pretende que se revoque la resolución reclamada a partir de un supuesto análisis

## **SUP-REC-1991/2021 Y ACUMULADOS**

indebido de la aplicación de ajustes de compensación, ello también es un tema de mera legalidad.

Esto, porque la Sala Guadalajara enderezó su análisis en los ajustes por compensación respecto de los partidos políticos que se encontraban en el 8% de sobre y subrepresentación.

Ahora, los planteamientos de las demandas solamente están inmersos, precisamente, en la sola aplicación del criterio de compensación y si ello está previsto en la Ley, pero sin involucrar alguna norma, principios o regla constitucional en la cual se basen para aplicar un criterio diferente al de los partidos políticos con mayor subrepresentación.

Por último, aunque no existe regulación relativa a cómo hacer el ajuste de sobre y subrepresentación, se debe precisar que la Sala Regional basó su determinación en precedentes adoptados por esta Sala Superior, lo cual amerita también un tema de mera legalidad, sin que exista justificación para un cambio de criterio.

### **No hay relevancia ni trascendencia**

Por otro lado, en la especie no se actualiza lo sostenido en el sentido de que se trata de un asunto que reviste importancia y trascendencia porque definirá cómo se debe hacer la asignación de diputaciones en Jalisco, así como la forma en que se debe calcular los límites de sobre y subrepresentación.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado en relación con dicha temática<sup>23</sup>, por lo que en la especie no existiría un pronunciamiento novedoso, en relación con la asignación de RP.

---

<sup>23</sup> A manera de ejemplo véase el SUP-REC-941/2018, SUP-REC-1629/2018 y SUP-REC-1890/2021.



A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que deben desecharse de plano las demandas.

#### 4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

#### VI. RESUELVE.

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese;** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-REC-1991/2021  
Y ACUMULADOS**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-REC-1991/2021, SUP-REC-1992/2021, SUP-REC-1999/2021 Y SUP-REC-2000/2021, ACUMULADOS.**

1 Con el debido respeto a las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito emitir el presente voto concurrente, en razón de que, si bien comparto el sentido de la sentencia respecto de los expedientes SUP-REC-1991/2021, SUP-REC-1999/2021 y SUP-REC-2000/2021, disiento de las consideraciones en las que se sustenta la improcedencia aprobada por la mayoría en relación con el diverso SUP-REC-1992/2021, pues considero que en ese caso se actualiza la procedencia del medio de impugnación.

**A. Contexto del caso.**

2 Diversos partidos y un candidato controvirtieron la sentencia por la que la Sala Regional Guadalajara revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de confirmar la asignación de diputaciones locales de



representación proporcional realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad.

3 En el caso, la controversia se centra en la interpretación de los alcances a la sobre y sub-representación, y los efectos que generó en la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en el estado de Jalisco, específicamente, sobre la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes por exceder esas tolerancias constitucionales.

4 En efecto, al verificar los límites a la sobrerrepresentación durante el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco determinó que Movimiento Ciudadano se ubicaba fuera del límite constitucional, al contar con una representación en el Congreso que le situaba con un 21.9% por encima de su votación, por lo cual, le fueron retiradas las seis curules de representación proporcional que le correspondían.

5 Por su parte, el Tribunal Electoral de Jalisco determinó revocar parcialmente el acuerdo de asignación emitido por el Instituto local, en concreto, respecto de la etapa de la fórmula de asignación en la que se verifican los límites a la sobre y subrepresentación y, en plenitud de jurisdicción, consideró que si bien fue correcto que la autoridad administrativa local realizara los ajustes necesarios para situar al partido dentro del límite constitucional, estimó que ya no debió realizarse el sexto ajuste (correspondiente a la diputación de asignación directa), pues en ese momento Movimiento Ciudadano ya contaba con una

**SUP-REC-1991/2021  
Y ACUMULADOS**

representación en el Congreso local que le colocaba con el 8.73% por encima de su votación, por lo que estaba dentro del límite previsto en la Constitución General, esencialmente, porque al hablarse de ocho puntos porcentuales se debía considerar que la legislación se refiere a números enteros y que las fracciones siguen siendo parte de estos.

6 Ahora bien, al emitir la sentencia controvertida, la Sala Regional concluyó que el Tribunal Electoral de Jalisco no debió considerar que el límite del 8% acepta el redondeo en fracciones, pues ello implicaría alterar esa limitante al adicionar un elemento ajeno al mandato constitucional de que toda fracción excedente a los ocho puntos porcentuales debe tenerse como superior a ese número, pues finalmente esa fracción equivale a una cierta cantidad de votos.

7 Así, sostuvo que el Tribunal local desatendió el mandato contenido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General e inaplicó en consecuencia lo previsto en la legislación secundaria respecto de este límite, ya que de la interpretación gramatical de la disposición se obtenía que la existencia de decimales mayores o menores a ocho no es igual a este número; además, consideró que desde el punto de vista sistemático ese límite es acorde con lo establecido en el artículo 54 constitucional y diversas disposiciones de la legislación local; por último, sostuvo que de conformidad con el aspecto funcional de la norma y a efecto de lograr una representatividad adecuada, se debían tomar en cuenta los límites exactos ya que la



posibilidad de redondear decimales no se encuentra prevista expresamente.

8 Por lo anterior, al advertir que derivado de la asignación realizada en la sentencia local, Movimiento Ciudadano quedó sobrerrepresentado al contar con una presencia en el Congreso de Jalisco del 8.73% superior a su votación, la Sala responsable determinó revocar esa determinación y confirmar la asignación realizada por el Instituto Electoral local, retirando la curul de asignación directa a este instituto político.

#### **B. Consideraciones de la mayoría.**

9 El Pleno de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación analizados resultaban improcedentes, sobre la base de que en la sentencia controvertida no se había realizado un análisis de constitucionalidad.

10 En lo que al caso interesa, se afirmó que el recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano (SUP-REC-1992/2021) debía desecharse, porque si bien el partido aducía que la Sala Regional realizó la interpretación de los alcances del artículo 116 constitucional e inaplicó los artículos 20, fracción II de la Constitución Política local y, 19, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado, al haberle negado el acceso a la curul de asignación directa, lo cierto era que la sola manifestación de la presunta inaplicación resultaba insuficiente para justificar la procedencia del recurso.

11 A juicio de la mayoría, la responsable se limitó a aplicar la regla del 8% en los términos expresamente previstos en la

**SUP-REC-1991/2021  
Y ACUMULADOS**

Constitución General, sin advertir que ello implicara una interpretación del precepto constitucional, pues además de que ocho puntos porcentuales es un número que refleja una proporción y como tal no requiere interpretación, en realidad el estudio de la Sala Regional se trató de una cuestión técnica relativa a determinar si el 8.72% se encontraba o no dentro del parámetro del 8%.

12 Además, se concluyó que para restar a Movimiento Ciudadano las diputaciones de representación proporcional, incluida la de asignación directa, la Sala Guadalajara no se había visto en la necesidad de interpretar alguna disposición constitucional, sino que la deducción obedeció a los ajustes derivados de la compensación aplicada a favor de los partidos subrepresentados, aunado a que el partido recurrente no formuló agravios encaminados a controvertir las consideraciones de la Sala Regional.

13 En ese sentido, al no tener por actualizados los supuestos de procedencia que justificaran la revisión extraordinaria de la resolución emitida por la Sala responsable, se concluyó que, al igual que en los demás asuntos, la demanda debía desecharse.

**C. Razones del disenso.**

14 Como lo señalé al inicio del presente voto, si bien acompaño el sentido de la resolución aprobada por esta Sala Superior respecto de los recursos de reconsideración SUP-REC-1991/2021, SUP-REC-1999/2021 y SUP-REC-2000/2021, no comparto que en la sentencia se considerara improcedente la



demanda interpuesta por Movimiento Ciudadano (SUP-REC-1992/2021), pues considero que en este medio de impugnación se encuentra actualizado el requisito especial de procedencia.

15 En efecto, en el presente asunto la parte recurrente aduce que la responsable realizó una incorrecta interpretación del contenido y alcances de la fracción II del artículo 116 constitucional, al señalar que cualquier fracción por encima de ocho puntos porcentuales actualiza un rebase al límite a la sobrerrepresentación establecido en esta disposición.

16 Asimismo, plantea que derivado de esa errónea interpretación, la Sala Regional inaplicó los artículos 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 19, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, pues negó a Movimiento Ciudadano el acceso a la diputación de representación proporcional que le correspondía por haber alcanzado el umbral mínimo de votación (3%).

17 Argumentos que, en mi concepto, resultaban suficientes para que este órgano jurisdiccional analizara el fondo de la controversia, ya que efectivamente en la sentencia de la Sala Regional se emitieron los pronunciamientos que Movimiento Ciudadano señala, esto es, con independencia de que le asistiera o no razón al partido en sus pretensiones, lo cierto es que la responsable sí realizó una interpretación de los alcances del artículo 116 constitucional, específicamente, respecto a la forma en que debe revisarse si un partido rebasa el límite de 8% a la sobrerrepresentación por contar con un porcentaje superior a ocho, pero menor a nueve puntos porcentuales.

**SUP-REC-1991/2021  
Y ACUMULADOS**

18 Ciertamente, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la responsable efectivamente realizó una interpretación del contenido del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que dice:

(...) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (...).

19 Para la Sala Regional, el correcto entendimiento de dicha norma constitucional implicaba que, para efectos de la aplicación del límite a la sobrerrepresentación, no era dable sostener que las cantidades fraccionadas se debían considerar como parte del número entero, en este caso, del ocho.

20 Sobre esa base, estimo que en el caso se actualiza claramente el supuesto de procedencia contenido en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, en la cual se sostiene que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración también es procedente cuando una Sala Regional interpreta de manera directa una disposición de la norma fundamental, pues de ello se desprende la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada, a efecto de que este órgano jurisdiccional analice si fue o no correcta la interpretación realizada por la instancia regional.



21 Igualmente se hacía necesario que esta Sala Superior analizara los planteamientos relativos a la inaplicación de los artículos 20, fracción II de la Constitución de Jalisco, y 19, párrafo 1, fracción I, del código electoral local, a fin de determinar si fue correcto que la Sala Guadalajara retirara al partido promovente la diputación de representación proporcional que le correspondió por haber obtenido más del 3% de la votación por considerar que el 8.73% de representación en el Congreso le situaba fuera del margen permitido por la Constitución.

22 Afirmo lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, donde esta Sala Superior precisó los supuestos en lo que debía considerarse que una Sala Regional realizó la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución General, estableciendo que ello ocurre cuando se concluye que la disposición legal se opone directamente a un precepto constitucional o vulnera alguno de los principios en la materia, o bien, de manera implícita, lo que se actualiza cuando **de la sentencia se advierte que se privó de efectos el contenido de una disposición legal**, incluso cuando no se precise la determinación de inaplicarla.

23 A partir de lo expuesto, considero que en el recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano existían elementos suficientes para justificar el análisis de fondo de la

**SUP-REC-1991/2021  
Y ACUMULADOS**

controversia, no obstante, la mayoría del Pleno consideró lo contrario, al sostener que no se justificaba la necesidad de analizar si la responsable realizó o no una indebida interpretación de los límites a la sobre y subrepresentación en la asignación de las diputaciones de representación proporcional al Congreso de Jalisco y, consecuentemente, que tampoco se advertía que al retirar la curul de asignación directa al recurrente se hubiesen inaplicado disposiciones normativas locales, por lo que la demanda debía desecharse de plano.

24 Para concluir, estimo conveniente precisar que un aspecto similar, relacionado con la indebida interpretación de los límites a la sobre y subrepresentación, ya había sido analizado en el fondo por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1890/2021, el cual se encontraba relacionado con la asignación de las diputaciones de representación proporcional en el Congreso de Tamaulipas.

25 Por ello, y a efecto de ser consistente con el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración que se sostuvo en aquel asunto, estimo que debió estudiarse lo expuesto por el partido recurrente respecto de la conclusión a la que arribó la Sala Regional a partir de la interpretación a los límites previstos en la Constitución General, en materia de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones de representación proporcional en los Congresos locales.

Por las consideraciones anteriores, es que emito el presente voto concurrente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-REC-1991/2021 Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.